

Cuestionario preparatorio de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional,
que se celebrará en Cartagena de Indias.

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN ORDINARIA

I. EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

1. Explique brevemente cómo se articulan la jurisdicción ordinaria y la constitucional. En caso de que orgánicamente no exista una jurisdicción constitucional especializada, explique brevemente qué lugar ocupa la Sala Constitucional o el organismo ad-hoc dentro de la organización judicial.

Si bien de acuerdo al art. 116.I de la Constitución Política del Estado de Bolivia, el Tribunal Constitucional forma parte del Poder Judicial; sin embargo, por disposición expresa del art. 119.I de la misma Constitución, en el ejercicio de su función de control de constitucionalidad, es independiente con relación a los tres órganos del Estado.

Sobre el control de normas

2. ¿Pueden todos los jueces y tribunales controlar por sí solos la constitucionalidad de las leyes y de otras normas?

El art. 228 de la Constitución Política del Estado establece que los tribunales, jueces y autoridades aplicarán la Constitución con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a otras resoluciones; lo que importaría la inaplicación directa de todas aquellas normas contrarias a la Constitución; sin embargo, la reforma constitucional de 1994 creó al Tribunal Constitucional como órgano encargado del control de constitucionalidad, lo que implicó un rediseño del sistema de control de constitucionalidad, pasando de un control difuso a uno concentrado. No obstante ese cambio, el art. 228 de la Constitución no fue reformado; empero, debido al nuevo sistema, esa norma se interpreta en sentido que los jueces, ante la duda respecto a la constitucionalidad de una norma, deben promover, de oficio, recurso incidental de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

3. ¿Pueden todos los jueces y tribunales ordinarios suscitar dudas sobre la constitucionalidad de las leyes y/o de otras normas ante el órgano de justicia constitucional?

Sí, lo pueden hacer, de oficio o a petición de parte, dentro de un proceso judicial o administrativo en el cual se vaya a aplicar la ley o norma cuestionada, a través del recurso incidental de inconstitucionalidad (art. 59 y ss de la Ley del Tribunal Constitucional).

Sobre el control de sentencias y otras decisiones judiciales

4. ¿Cabe impugnar de alguna manera las sentencias y otras decisiones de los jueces y tribunales ante el órgano de justicia constitucional (Corte Suprema, Sala Constitucional o Tribunal Constitucional)? Explique brevemente esta impugnación.

Si es posible impugnar las Resoluciones de jueces y tribunales ordinarios ante los jueces y tribunales de hábeas corpus y amparo constitucional, cuyas resoluciones son conocidas, en revisión, por el Tribunal Constitucional.

4.1 ¿A través de qué recurso o acción?

A través de los siguientes recursos: a) Recurso de hábeas corpus b) Recurso de amparo constitucional c) Recurso directo de nulidad

4.2 ¿En qué supuestos y por qué motivos?

a) En los recursos de hábeas corpus se pueden conocer las resoluciones judiciales que disponen el apremio (en materia familiar, social o civil, tratándose de depositarios de bienes muebles) o la aplicación de medidas cautelares de carácter personal, dentro de un proceso penal, cuando las mismas se apartan de los supuestos de procedencia para la imposición de esas medidas, cuando carecen de fundamentación o tienen una motivación insuficiente o irrazonable, o cuando se han pronunciado causando indefensión al recurrente al no haber sido notificado legalmente al acto procesal del cual emergen dichas Resoluciones. También es posible conocer Sentencias, Autos de Vista o Autos Supremos, pronunciados dentro de procesos penales, cuando el mandamiento de condena, que es la causa de la privación de la libertad, emerge de un procesamiento indebido en el que el recurrente ha estado en indefensión absoluta. b) En los recursos de amparo constitucional es posible conocer las resoluciones judiciales de los tribunales ordinarios cuando carecen de fundamentación o tienen una motivación insuficiente o irrazonable, o cuando se ha realizado una interpretación arbitraria de la legalidad ordinaria, vulnerando principios, valores, derechos y garantías constitucionales. c) En el recurso directo de nulidad, es posible disponer la nulidad de una Resolución, cuando la misma ha sido pronunciada usurpando funciones que no le competen, cuando la autoridad judicial se encontraba cesante o suspendida de sus funciones, o finalmente, cuando pronunció la resolución fuera del plazo legal.

4.3 ¿Cuál es la regulación procesal de este recurso o acción?

a) ¿Quién puede ejercerlo/a?

Tanto en el recurso de hábeas corpus, como en el de amparo constitucional y en el directo de nulidad, pueden interponer el recurso los directamente afectados por la Resolución; aceptándose, en el caso del hábeas corpus, que el recurso pueda ser interpuesto por una tercera persona sin necesidad de mandato; lo que no sucede en el recurso de amparo constitucional y directo de nulidad, en los que el recurso debe ser presentado por el directamente agraviado o un tercero con poder suficiente, salvo el caso del Defensor del Pueblo, que puede interponer los tres recursos, sin necesidad de mandato (art. 129 de la Constitución), o el Ministerio Público, que puede interponer recurso de amparo constitucional cuando no lo hiciere o o pudiere interponerlo la persona afectada (art. 19 de la Constitución).

b) ¿Contra qué decisiones puede ejercerse?

No existe ninguna restricción sobre las Resoluciones contra las cuáles puede ejercerse el recurso, siempre que éstas, conforme se señaló, carezcan de motivación, o sean insuficientes o irrazonables, realicen una interpretación arbitraria de la legalidad ordinaria, o hubieran sido pronunciadas fuera del plazo legal, o por una autoridad suspendida o que cesó en sus funciones, o en su caso, usurpando funciones que no le competen.

c) ¿Cuál es plazo para ejercerlo/a?

En el caso de los recursos de hábeas corpus, no existe un plazo para su ejercicio. En el recurso de amparo constitucional, si bien no existe un plazo establecido por la ley; empero, la jurisprudencia constitucional ha determinado el plazo de seis meses para ejercer el recurso. En el recurso directo de nulidad, el art. 81 de la Ley del Tribunal Constitucional, establece el plazo de 30 días para su ejercicio, computable desde la notificación con la Resolución impugnada.

d) ¿Qué requisitos especiales de procedibilidad existen (agotamiento de recursos previos, alegación de la violación dentro del proceso previo, etc.)

Existe diferente regulación, dependiendo del recurso del que se trate: Hábeas corpus: Cuando se impugnan resoluciones vinculadas a la aplicación de medidas cautelares de carácter personal, es necesario que se hubieren impugnado dichas resoluciones ante el superior jerárquico. Tratándose de otras resoluciones que disponen el apremio, o en los casos de Sentencias o resoluciones que causen indefensión absoluta, no es necesario agotar ningún recurso. Amparo constitucional: Los requisitos de procedibilidad están establecidos en el art. 96 de la Ley del Tribunal Constitucional, y hacen referencia al agotamiento de los recursos que establece el ordenamiento jurídico; la inexistencia de identidad de objeto, sujeto y causa con un recurso constitucional anterior, la inexistencia de actos consentidos libre y expresamente y que los efectos del acto reclamado no hubieren cesado. Recurso directo de nulidad: No existe ningún requisito de procedibilidad siempre que las resoluciones impugnadas no impliquen violación a la garantía del debido proceso, ya que en ese caso se deben agotar las instancias dentro de la jurisdicción ordinaria, y luego interponer recurso de amparo constitucional.

4.4 ¿Qué efectos tiene la decisión del órgano de justicia constitucional?

En los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional, el Tribunal Constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y ordena al juez o tribunal ordinario proferir una nueva decisión acorde con la sentencia constitucional. En los recursos directos de nulidad el Tribunal Constitucional simplemente anula la Resolución.

a) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada

b) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y profiere una nueva

c) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y ordena al juez o tribunal ordinario proferir una nueva decisión acorde con la sentencia de constitucionalidad

d) ¿El organismo de justicia constitucional ordena al juez o tribunal ordinario que profirió la decisión anularla y proferir una nueva acorde con la sentencia de constitucionalidad

4.5 ¿Cuál es el porcentaje aproximado de casos en los cuales el órgano de justicia constitucional conoce de la constitucionalidad de decisiones judiciales respecto del total de casos que debe resolver dicho órgano en un año?

El Tribunal Constitucional de Bolivia conoce las impugnaciones contra resoluciones judiciales únicamente a través de las acciones de tutela antes mencionadas –amparo constitucional y hábeas corpus- y por el recurso directo de nulidad. En ese marco, en la gestión 2006, se resolvieron 1.332 recursos de amparo constitucional, de los cuales aproximadamente el 60% se dirigieron contra decisiones judiciales. En dicha gestión, se resolvieron 430 recursos de hábeas corpus, de los cuales aproximadamente el 80% estaban dirigidos contra decisiones judiciales. Y, durante la misma gestión, se resolvieron 146 recursos directos de nulidad, de los cuales un 50% estaban dirigidos contra decisiones judiciales.

II. RELACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA ORDINARIA

5. ¿Participa la jurisdicción ordinaria en la designación y/o composición del órgano de justicia constitucional, y en ese caso, de qué manera?

Los Magistrados del Tribunal Constitucional son designados por el Congreso Nacional por 2/3 de votos. La jurisdicción ordinaria no participa en su designación. Sin embargo, en mérito a que los recursos de hábeas corpus, amparo constitucional y hábeas data son conocidos, en un primer momento, por los jueces y vocales de la jurisdicción ordinaria, que se constituyen en tribunales de garantías para el conocimiento de tales recursos, cuyas resoluciones son posteriormente revisadas por el Tribunal Constitucional, se debe precisar que los vocales de las Cortes Superiores de Distrito con elegidos por la Corte Suprema de Justicia de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura -que forma parte del poder judicial- y los Jueces son designados por los vocales, de nóminas propuestas por el mismo Consejo.

6. ¿Ha habido conflictos entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria? Explique brevemente, en su caso, los posibles conflictos.

Si se han suscitado conflictos, fundamentalmente en los siguientes temas: El conocimiento, por parte del Tribunal Constitucional, de Resoluciones que tiene calidad de cosa juzgada formal, en la que se constataron lesiones a derechos y garantías constitucionales. La anulación de Resoluciones pronunciadas fuera del plazo legal, en los recursos directos de nulidad. La interpretación de la legalidad ordinaria, cuyo conocimiento, por ese motivo, ha sido restringido por el Tribunal Constitucional a los supuestos en que la misma resulte arbitraria y lesione los derechos fundamentales y garantías constitucionales. La vinculatoriedad de las Resoluciones del Tribunal Constitucional, que pese a estar establecida en el art. 44 de la Ley del Tribunal Constitucional, ha sido cuestionada, fundamentalmente, por la Corte Suprema de Justicia.

III. COMENTARIOS ADICIONALES

7. Añádase cualquier información que se considere oportuna. Pueden resultar especialmente útiles para el debate, las reflexiones sobre las virtudes y riesgos de cada modelo.

El Tribunal Constitucional de Bolivia, en sus ocho años de trabajo ha tenido indudables aciertos que han contribuido a que la justicia constitucional sea pronta, oportuna e idónea. Se ha fortalecido el sistema constitucional boliviano, concretizando y otorgando contenido normativo a las cláusulas abstractas de la Constitución con relación a los valores supremos y los principios fundamentales, lo que ha derivado en el saneamiento y constitucionalización del ordenamiento jurídico, así como en la defensa de los derechos fundamentales, lo que ha derivado en el saneamiento y constitucionalización del ordenamiento jurídico, así como en la defensa de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Todo este proceso ha generado un desarrollo del derecho constitucional y del derecho jurisprudencial, creando una nueva conciencia constitucional no sólo en quienes aplican las normas jurídicas, sino también en los propios ciudadanos. Sin embargo, también se ha podido detectar que es necesaria la consolidación institucional del Tribunal Constitucional como un órgano independiente de los demás órganos del Estado. En ese sentido, orgánicamente ya no tendría que depender del Poder Judicial, ni de ningún otro órgano, debido al control que ejerce sobre ellos. Así mismo, es imperioso el incremento del número de Magistrados, pues la configuración actual –cinco Magistrados titulares–, es insuficiente para atender el creciente incremento de causas. Estos pedidos, junto a otros, fueron realizados a la Asamblea Constituyente que sesiona en la ciudad de Sucre, y hoy se tiene la esperanza de que los mismos sean atendidos.